COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN, NUEVO LEÓN
ACTA DE CONFIRMACIÓN DE CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Acta número 06/2026 | Expediente DOT/197/2025

En El Carmen, Nuevo León, siendo las 10-diez horas del día 05-cinco de octubre de 2026-dos mil veintiséis, se reúnen las personas integrantes del Comité de Transparencia del Municipio de El Carmen, Nuevo León: Ing. Norma Leticia Villarreal Yeverino, Presidenta; Lic. Eleazar Lazcano Escobedo, Secretario Técnico; y Lic. José Antonio Balderas Rodríguez, Vocal, previa convocatoria y con el objeto de analizar la propuesta de clasificación parcial de información formulada por la Unidad de Transparencia, relacionada con las obligaciones de transparencia correspondientes al ejercicio 2025 y con la resolución dictada en el expediente DOT/197/2025. La presencia, el quórum y la votación deberán acreditarse con las constancias de la sesión.

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y declaración de quórum. II. Presentación del antecedente DOT/197/2025 y de la propuesta de clasificación del área competente. III. Análisis de las causales de reserva y prueba de daño. IV. Deliberación y votación del proyecto de determinación. V. Instrucciones para la publicación y el cumplimiento. VI. Clausura.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El 9 de septiembre de 2026, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió la denuncia DOT/197/2025, promovida contra el Municipio de El Carmen, Nuevo León, por incumplimientos relacionados con la publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia de la obligación prevista en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, formato A, respecto de enero a septiembre de 2025.

SEGUNDO. En los considerandos de su resolución, particularmente en las páginas 16 a 26, el Instituto examinó la exposición de información asociada al personal de seguridad pública municipal, operativo y administrativo. Concluyó que sus nombres pueden ser objeto de reserva por la afectación a la seguridad pública y a la integridad de las personas, con excepción del nombre del Secretario de Seguridad Pública. En la parte resolutiva ordenó actualizar y poner a disposición del público los registros correspondientes, observando las directrices sobre los criterios 5, 6 y 7 y la justificación de las reservas.

II. COMPETENCIA Y MARCO JURÍDICO

El Comité analiza la propuesta en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 56 y 57, fracción II, así como en las disposiciones aplicables del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Resultan pertinentes el principio de máxima publicidad; los artículos 95, fracción IX, 125, 128, 129, 131, 133, 136, 137, 138, fracciones I, II y X, y 139 y demás relativos de dicha Ley, en los alcances que correspondan a la clasificación y publicación de obligaciones de transparencia; y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Concurre el régimen sectorial establecido por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, especialmente sus artículos 58, 60 y 65, en cuanto al resguardo de los registros y de los datos que permiten identificar plenamente y localizar al personal de seguridad pública. La información contenida en registros sectoriales no se equipara, sin ulterior análisis, a cualquier dato de nómina; la reserva de estos últimos exige una conexión fundada y concreta entre su publicidad y el riesgo que se pretende evitar.

III. OBJETO, ALCANCE Y SEPARABILIDAD DE LA INFORMACIÓN

La propuesta se circunscribe a los nombres y apellidos de personas servidoras públicas que integran el cuerpo de seguridad pública municipal, tanto quienes realizan actividades operativas como quienes desempeñan funciones administrativas vinculadas a la institución, en los registros de remuneraciones brutas y netas de enero a septiembre de 2025, siempre que el área

competente acredite su adscripción y la posibilidad concreta de identificación y exposición del personal. No se comprende el nombre de quien ostente la titularidad de la Secretaría de Seguridad Pública, por la excepción expresa advertida en la resolución DOT/197/2025.

El alcance es PARCIAL. No son objeto de reserva automática los importes brutos y netos, conceptos remunerativos, ejercicio, periodo y datos administrativos que puedan difundirse sin hacer identificables a las personas protegidas. En cuanto a los campos de denominación del puesto (criterio 5), cargo (criterio 6) y área de adscripción (criterio 7), deberá publicarse la información conforme a los catálogos y directrices de la resolución, excepto aquellas combinaciones singularizantes cuya divulgación, acreditada de manera individual, permita reconstruir inequívocamente una identidad reservada. Los nombres y datos del personal que no se ubique en los supuestos justificativos permanecerán públicos.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE RESERVA

A. Seguridad pública (artículo 138, fracción I). La publicación nominativa vinculada con adscripción, empleo y remuneración dentro de la institución puede proporcionar a terceros un padrón identificable de personas que participan en sus capacidades operativas, logísticas, de apoyo o de administración. Vincular esos nombres con su posición institucional podría facilitar la identificación dirigida, presión, seguimiento o intimidación de quienes colaboran en la prestación del servicio y, en consecuencia, afectar la continuidad y eficacia de la función de seguridad pública. El carácter operativo o administrativo no elimina por sí mismo el riesgo, aunque su entidad debe constatarse en los registros concretos.

B. Vida y seguridad de personas físicas (artículo 138, fracción II). La asociación pública de la identidad personal con una institución de seguridad pública puede incrementar la exposición del personal y de personas relacionadas con él a actos de amenaza, coacción o represalia, particularmente cuando dicha identidad puede cruzarse con fuentes abiertas u otros registros. No se sostiene que todo integrante padezca un riesgo idéntico; la clasificación recae sobre aquellos casos en que la adscripción y demás circunstancias documentadas permiten identificar ese riesgo con razonable concreción.

C. Reserva por disposición normativa expresa (artículo 138, fracción X). Los artículos 60 y 65 de la Ley de Seguridad Pública estatal brindan protección especial a los datos del Registro Estatal

del Personal de Seguridad Pública y su consulta. Constituyen un elemento jurídico contextual relevante para la valoración de los identificadores, sin convertir por sí solos en reservado cualquier documento remunerativo; corresponde acreditar el nexo con la protección institucional que desarrolla el artículo 138.

V. PRUEBA DE DAÑO Y PONDERACIÓN

1. Riesgo real, demostrable e identificable. El objeto de difusión no es una cifra anónima: es un identificador nominal unido a la adscripción de una institución encargada de labores de seguridad. Su publicación sistemática, durante nueve meses, permitiría reunir y cotejar nombres, cargos, puestos y áreas para identificar integrantes y su vinculación institucional. Este mecanismo incrementa posibilidades de localización, presión y selección de objetivos contra personas y funciones protegidas. El área competente deberá adjuntar como soporte [informe de riesgos institucionales, descripción no sensible de funciones y ejemplos de combinaciones identificadoras], sin revelar detalles tácticos u operativos.

2. Perjuicio significativo superior al interés público de la difusión específica. Existe un interés público evidente en controlar el uso de recursos municipales, remuneraciones, plazas y estructura administrativa. Dicho interés puede satisfacerse mediante la difusión de montos, conceptos, periodos, denominaciones y áreas en el alcance legalmente publicable, así como del nombre del titular expresamente exceptuado. Frente al beneficio adicional de difundir los nombres protegidos, prevalece el riesgo concretamente motivado de exposición personal y afectación de las funciones de seguridad pública; la ponderación no autoriza ocultar gastos o remuneraciones.

3. Proporcionalidad y menor restricción. Se descarta la reserva total de la nómina y la supresión genérica de remuneraciones. La alternativa menos restrictiva consiste en testar únicamente los nombres justificados y las combinaciones de campos cuya capacidad identificadora se acredite, elaborando y publicando versiones públicas y asentando una explicación genérica de la reserva en el apartado de notas, conforme a la resolución.

VI. CONSIDERACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE DOT/197/2025

La Unidad de Transparencia y el área responsable de la carga en la PNT deberán revisar las actualizaciones ordenadas en el formato A de la fracción IX del artículo 95, correspondientes a enero-septiembre de 2025. Corregirán los criterios 5, 6 y 7 conforme a las denominaciones y catálogos que procedan; publicarán los datos restantes que legalmente correspondan; incorporarán en las notas de cada registro pertinente el fundamento, motivo, carácter parcial y demás datos exigibles sobre reserva; y conservarán evidencia documental de los cambios y de la publicación. La Unidad de Transparencia informará oportunamente al Instituto en los plazos computados desde la notificación válida de la resolución.

VII. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. CONFIRMAR la propuesta de clasificación formulada por la Secretaría citada, y, en su caso, CONFIRMAR COMO RESERVADA DE MANERA PARCIAL la información nominativa estrictamente individualizada, concerniente al personal operativo y administrativo de la institución de seguridad pública del Municipio de El Carmen, Nuevo León, correspondiente a los registros de remuneraciones de enero a septiembre de 2025; exceptuando expresamente el nombre del Secretario de Seguridad Pública.

SEGUNDO. Establecer que la clasificación no comprende, en forma general, las remuneraciones brutas y netas, conceptos, periodos y demás elementos publicables de la obligación de transparencia; en los criterios 5, 6 y 7 se observará lo determinado por el Instituto y la necesidad de justificar específicamente cualquier supresión adicional destinada a evitar la identificación indirecta.

TERCERO. Instruir a la Unidad de Transparencia a coordinar la publicación correctiva en la PNT y documentar el cumplimiento de la resolución DOT/197/2025, incluyendo el informe al Instituto en los términos y plazos establecidos en ella.

CUARTO. Ordenar la actualización del índice de expedientes clasificados y la incorporación al expediente administrativo de la propuesta del área, la prueba de daño, el anexo de registros, la convocatoria, lista de asistencia y constancia de votación.

QUINTO. Hacer constar que el sentido de la votación fue A FAVOR de manera UNÁNIME. La presente minuta no deberá reputarse acuerdo adoptado antes de su discusión, aprobación y firma.

VIII. CLAUSURA Y FIRMAS

No habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión a las 12-doce horas del día señalado, firmando las personas integrantes para constancia.

Firman por unanimidad

Ing. Norma Leticia Villarreal Yeverino
PRESIDENTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE EL CARMEN NUEVO LEON

Lic Eleazar Lazcano Escobedo
SECRETARIO TECNICO del COMITÉ de TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE EL CARMEN NUEVO LEON

Lic Jose Antonio Balderas Rodriguez
VOCAL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
MUNICIPIO DE EL CARMEN NUEVO LEON